

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1020/2015</b>	Daniel Tapia Hernández	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 07/Octubre/2015
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>sobreseer</b> el presente recurso de revisión.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

DANIEL TAPIA HERNANDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARIA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1020/2015**

En México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1020/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Daniel Tapia Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000191315, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Quiero saber, ¿En qué colonia se encuentra el domicilio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho, número 158, delegación Miguel Hidalgo?”. (sic)*

**II.** El siete de agosto de dos mil quince, el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de información Pública del Ente Obligado emitió respuesta al particular, a través del oficio OIP/4372/2015 del seis de agosto de dos mil quince, manifestándole:

“ ...

*‘De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: 53 de su Reglamento, y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DOUL/15592/2015, signados por el Urb. Joaquín Aguilar Esquivel, Director de Operación Urbana y Licencias, al respecto le comento lo siguiente’: (sic)*

*‘El artículo 24 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal define el alineamiento como la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, determinada en los planos y proyectos*



*debidamente aprobados. El alineamiento contendrá las afectaciones y las restricciones de carácter urbano que señale la Ley y su Reglamento'. (sic)*

*'Cabe señalar que para la aclaración del número oficial deberá solicitar la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, ante la Delegación, con fundamento en los artículos 39 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 25 del Reglamento de Construcciones, ambos vigentes para el Distrito Federal, anexando lo siguiente: el Formato AU-10 debidamente requisitado (original y copia), identificación oficial vigente, documento que acredite personalidad en caso de representante legal, documento que acredite la propiedad o la posesión el predio. y conforme al Manual Administrativo de Trámites y Servicios en las Delegaciones'. (sic)*

*'La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal'. (sic)*

*'Artículo 39 Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial' (sic)*

*III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y lineamientos, con apego a la normatividad correspondiente'; (sic)*

*'Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal'. (Sic)*

...  
*'ARTÍCULO 25.- Las Delegaciones expedirán a solicitud del propietario o poseedor, constancias de alineamiento y número oficial que tendrán una vigencia de dos años contados a partir del día siguiente de su expedición'. (Sic)*

...  
*'Por lo anterior, para solicitar esta información con fundamento en el octavo párrafo del Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá dirigirse ante dicha instancia, que a la letra señala': (sic)*

*'Artículo 47'. (Sic)*

...  
*'Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda'.*

...  
*'La oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, deberá orientar al peticionario a efecto que redirija su solicitud a la unidad de transparencia correspondiente, cuyos datos son los siguientes: Oficina de Información*



*Pública en Miguel Hidalgo, Avenida Parque Lira 94 Oficina explanada del Edificio Delegacional, Colonia Ampliación Daniel Garza, C.P. 11860, Tel 26230042 ext. 2523'.  
(sic)  
..." (sic)*

III. El once de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando su inconformidad, exponiendo lo siguiente:

*"En este sentido, la respuesta recaída a mi solicitud de información es incongruente con lo pedido, toda vez que en mi solicitud solicite me informara la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal: ¿EN QUE COLONIA SE ENCUENTRA EL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD MANUEL AVÍLA CAMACHO, NÚMERO 158, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO?. (sic)*

*"Pero la autoridad al contestar me define el concepto de alineamiento y el procedimiento para aclarar el número oficial, respuesta que no tiene relación con la información solicitada, porque solicité me informara en que colonia se encontraba un domicilio, no el procedimiento para aclarar el número oficial de un inmueble. Por lo tanto, es evidente la indebida motivación de la respuesta recurrida". (sic)*

IV. El trece de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de Instituto, la notificación de una respuesta complementaria por medio de correo electrónico al ahora recurrente, mediante la cual el



Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de información Pública del Ente Obligado, manifestó lo siguiente:

“ ...

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: 53 de su Reglamento, y atendiendo al contenido del oficio **SEDUVI/DGAU/DOUL/166952/2015**, signado por el Urb. Joaquín Aguilar Esquivel, Director de Operación Urbana y Licencias, al respecto le comento QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE SE EMITE UNA NUEVA RESPUESTA COMPLEMENTARIA, en los siguientes términos:*

*Sobre el particular se informa que realizada la búsqueda en el ciudad de México del Sistema de Información Geográfica SEDUVI, se localizó el domicilio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 158, **colonia Reforma Social**, Delegación Miguel Hidalgo, con número de cuenta catastral 034-072\_01.*

*Así las cosas, en base a la información anterior, se procedió a buscar en el archivo de esta dirección y se localizó el Plano de Límites de Colonias y su Nomenclatura de la Delegación Miguel Hidalgo, de fecha septiembre 2003, autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, donde se grafica el domicilio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 158, **en la colonia Reforma Social**, de esa demarcación territorial.*

*De lo anterior se concluye que el predio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho n° 158, con número de cuenta catastral 034\_072\_01, se ubica en la colonia **Reforma Social**, Delegación Miguel Hidalgo.*

...”

**VI.** El veinte de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado hizo nuevamente del conocimiento de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, la notificación al recurrente de la respuesta complementaria, mediante un correo electrónico y el oficio antes descrito.

**VII.** El veinte de agosto de dos mil quince, el Director de Operación Urbana y Licencias del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante el oficio



SEDUVI/DGAU/DOU/16696/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, manifestando lo siguiente:

“ ...

- ▶ *Mediante oficio Número OIP/4372/2015 de fecha seis de agosto de dos mil quince, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en respuesta primigenia atendió la solicitud del recurrente.*
- ▶ *Una vez que el Recurso de Revisión fue notificado al Ente Obligado, el Responsable de la Oficina de información publica, remitió a la Unidad Administrativa, que consideró tener la información solicitada por el recurrente.*
- ▶ *Mediante oficio Número OIP/4730/2015 de fecha veinte de agosto de dos mil quince, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en respuesta complementaria atendió la solicitud del recurrente y por ente su agravio, notificándole por medio de correo electrónico.*
- ▶ *En estos términos, solicita se solicite se tenga por cumplida la solicitud del recurrente y actualizarse la causal de sobreseimiento, como estudio oficio, por tratarse de orden público y de estudio preferente.*
- ▶ *En el ámbito de su competencia del Ente Obligado, cumplió con lo solicitado por el recurrente, como consta en las constancias que exhibe, consistente en la respuesta de la solicitud de información del recurrente la cual fue atendida de manera puntual y su notificación fue practicada por medio de correo electrónico.*
- ▶ *Los medios de prueba necesarios que se exhiben son idóneos para acreditar que se actúa bajo el principio de legalidad y máxima publicidad que prevé el numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son los únicos soportes con se cuenta en los archivos de Ente Obligado.*
- ▶ *Previa vista que se le mande dar al recurrente con la respuesta complementaria, se tenga por satisfecho el segundo y tercero de los requisitos exigidos por la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

#### **PRUEBAS**

- ▶ *Se anexa copia de los oficios donde consta lo señalado con anterioridad (SEDUVI/DGAU/DOUL/166952/2015, signado por el Director de Operación Urbana y Licencias, oficio número OIP/4730/2015, de fecha veinte de agosto de dos mil quince. El responsable de la Oficina de Información Pública, emite una respuesta complementaria, misma que fue notificada al recurrente por correo electrónico. ...” (sic)*



**VIII.** El veintiuno de agosto de dos mil quince, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido, mediante el oficio OIP/4731/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, realizando las mismas manifestaciones y exhibiendo las mismas pruebas, formuladas por el Director de Operación Urbana y Licencias, descritas en el resultado que antecede.

**IX.** El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como la respuesta complementaria, las pruebas ofrecidas y documentales que exhibió consistentes en copias simple del oficio OIP/4730/2015 del veinte de agosto de dos mil quince y dos correos electrónicos del veinte de agosto de dos mil quince.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**X.** El diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de





Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se***



**aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente expediente, se observa que en el informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública en estudio, mediante el oficio OIP/4730/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en tal virtud, se procede al estudio de la causal prevista en el ordenamiento legal invocado, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o**

....

De conformidad con lo anterior, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud de información.



- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta complementaria al particular.
- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos antes señalados.

En ese sentido, con el propósito de establecer si la respuesta complementaria, materia de este estudio, cumple con el **primero** de los requisitos de procedencia del sobreseimiento, resulta conveniente señalar que para lograr claridad en el tratamiento del tema, se considera pertinente exponer la solicitud de información, el agravio manifestado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p><i>“Quiero saber, ¿En qué colonia se encuentra el domicilio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho, número 158, delegación Miguel Hidalgo?”. (sic)</i></p>	<p><i>“En este sentido, la respuesta recaída a mi solicitud de información es incongruente con lo pedido, toda vez que en mi solicitud solicite me informara la Secretaría de Desarrollo Urbano del Distrito Federal: ¿EN QUE COLONIA SE ENCUENTRA EL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD MANUEL AVILA CAMACHO, NUMERO 158, DELEGACION MIGUEL HIDALGO?.</i></p> <p><i>Pero la autoridad al contestar me define el concepto de alineamiento y el procedimiento para aclarar el número oficial, respuesta que no tiene</i></p>	<p><i>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: 53 de su Reglamento, y atendiendo al contenido del oficio <b>SEDUVI/DGAU/DOUL/16 6952/2015</b>, signado por el Urb. Joaquín Aguilar Esquivel, Director de Operación Urbana y Licencias, al respecto le comento QUE POR</i></p>



	<p><i>relación con la información solicitada, porque solicité me informara en que colonia se encontraba un domicilio, no el procedimiento para aclarar el número oficial de un inmueble. Por lo tanto, es evidente la indebida motivación de la respuesta recurrida".</i> (sic)</p>	<p><i>MEDIO DE LA PRESENTE SE EMITE UNA NUEVA RESPUESTA COMPLEMENTARIA, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Sobre el particular se informa que realizada la búsqueda en el ciudad de México del Sistema de Información Geográfica SEDUVI, se localizó el domicilio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 158, <b><u>colonia Reforma Social</u></b>, Delegación Miguel Hidalgo, con número de cuenta catastral 034-072_01.</i></p> <p><i>Así las cosas, en base a la información anterior, se procedió a buscar en el archivo de esta dirección y se localizó el Plano de Límites de Colonias y su Nomenclatura de la Delegación Miguel Hidalgo, de fecha septiembre 2003, autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, donde se grafica el domicilio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 158, <b><u>en la colonia Reforma Social</u></b>, de esa demarcación territorial.</i></p>
--	---	--



		<p><i>De lo anterior se concluye que el predio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho n° 158, con número de cuenta catastral 034_072_01, se ubica en la colonia <b>Reforma Social</b>, Delegación Miguel Hidalgo.” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0105000191315, la respuesta complementaria consistente en el oficio OIP/4730/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, la constancia de notificación al recurrente de la respuesta complementaria del veinte de agosto de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Civil*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar si la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, satisface el requerimiento formulado por el particular en la solicitud de información con folio 0105000191315, lo anterior con la finalidad de determinar si a través de la misma, se garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Del análisis que se realiza a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el particular a través de la solicitud de información, requirió que Ente Obligado le informara en qué ***“colonia se encuentra el domicilio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho, número 158, delegación Miguel Hidalgo”*** (sic), y en la respuesta complementaria el Ente Obligado le notificó al ahora recurrente el oficio OIP/4730/2015, manifestándole que ***“de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 53 de su Reglamento, atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DOUL/166952/2015, signado por el Urb. Joaquín Aguilar Esquivel,***



**Director de Operación Urbana y Licencias, al respecto le informa que realizada la búsqueda en el ciudad de México del Sistema de Información Geográfica SEDUVI, se localizó el domicilio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 158, colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo, con número de cuenta catastral 034-072\_01” (sic), por lo que este Órgano Colegiado considera que el Ente Obligado cumplió con la solicitud de información requerida por el particular, toda vez que del historial del sistema electrónico “INFOMEX”, que obra a fojas diez del presente expediente, se desprende que el siete de agosto del dos mil quince, el Jefe de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, turnó la solicitud de información a la Unidad Interna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para su atención, en términos de la fracción IV, del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, que señalan:**

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 58.** Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

...  
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...





*III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*

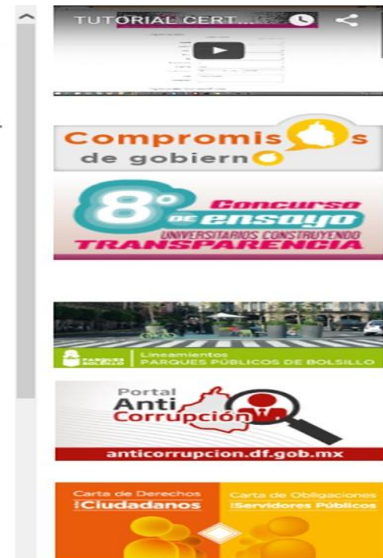
Es decir, a la Dirección de Operación Urbana y Licencias, tal y como se desprende del Portal de Internet<sup>1</sup>, en la parte relativa a la estructura orgánica del Ente Obligado, por lo que para mayor ilustración, se inserta la imagen de pantalla:

**II. Estructura Orgánica**

Imprimir Página

**Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana**

Fracción II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables.



En estos términos, si la respuesta complementaria señala que **“el Urb. Joaquín Aguilar Esquivel, Director de Operación Urbana y Licencias, le informa al recurrente que realizada la búsqueda en el Ciudad de México del Sistema de Información Geográfica SEDUVI, se localizó el domicilio ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 158, colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo”** (sic), y de la consulta de la consulta al Portal de Internet<sup>2</sup> del Ente Obligado, aparece la ubicación del inmueble entre las calles General García conde Palomas y San Isidro;

<sup>1</sup> <http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/>

<sup>2</sup> <http://ciudadmx.df.gob.mx:8080/seduvi/>

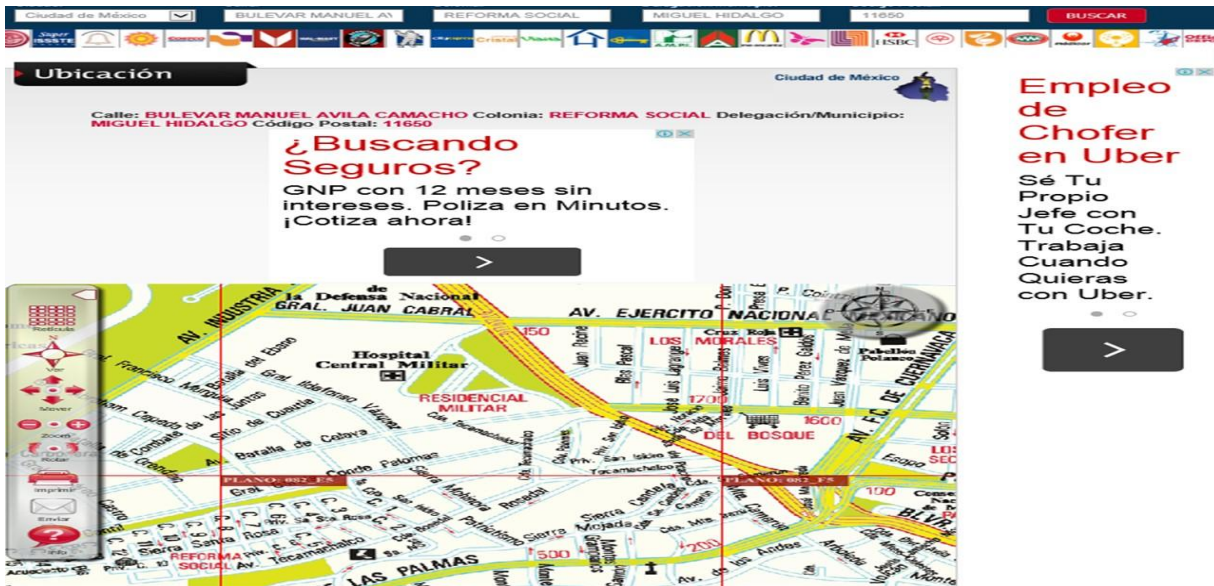




asimismo consultando la página de Internet del Guía Roji<sup>3</sup>, aparece que la ubicación del Inmueble se encuentra en la Colonia Reforma Social, de la Delegación Miguel Hidalgo, en este Distrito Federal, como se aprecia de las siguientes imágenes:



<sup>3</sup>[http://guiaroji.com.mx/ubicacion.php?gv\\_mapa=1&gv\\_calle=BULEVAR+MANUEL+AVILA+CAMACHO&gv\\_colonia=REFORMA+SOCIAL&gv\\_delegacion=MIGUEL+HIDALGO&gv\\_cp=11650&gv\\_x=477254.384905768&gv\\_y=2148640.97038179](http://guiaroji.com.mx/ubicacion.php?gv_mapa=1&gv_calle=BULEVAR+MANUEL+AVILA+CAMACHO&gv_colonia=REFORMA+SOCIAL&gv_delegacion=MIGUEL+HIDALGO&gv_cp=11650&gv_x=477254.384905768&gv_y=2148640.97038179)



Documentos, que al vincularlos con la información proporcionada por **Joaquín Aguilar Esquivel, Director de Operación Urbana y Licencias**, adquieren valor probatorio en términos de lo dispuesto por la Tesis aislada V.3o.10 C de la Novena Época, emitida



por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, agosto de dos mil dos, página mil trescientos seis, que señala lo siguiente:

*Registro No. 186243*  
*Localización: Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XVI, Agosto de 2002*  
*Página: 1306*  
*Tesis: V.3o.10 C*  
**Tesis Aislada**  
*Materia(s): Civil*

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.***  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

En razón de lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta del Ente Obligado cumplió con el **primero** de los requisitos de procedencia del sobreseimiento del recurso de revisión, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo que respecta al **segundo** de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, con la impresión del correo electrónico mediante el cual el Ente Obligado envió el oficio OIP/47/30/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, al diverso señalado por el recurrente para recibir notificaciones, documental exhibida con su informe de ley, así como de los correos que hizo del conocimiento de este Instituto el veinte de agosto de dos mil quince, se **acredita** el cumplimiento del **segundo** de los requisitos para que proceda en sobreseimiento del presente recurso de revisión; en estos términos con la respuesta complementaria el Ente Obligado atendió la solicitud de información.

Finalmente, por lo que corresponde al **tercero** de los requisitos para que proceda la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, éste se tiene por **cumplido**, en sus términos, toda vez que mediante acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en el que surtiera efectos su respectiva notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la respuesta complementaria, sin que haya realizado manifestación alguna al respecto, dejándose constancia de ello mediante acuerdo del diez de septiembre de dos mil quince.

En ese orden de ideas, se concluye que con la respuesta complementaria y la constancia de notificación antes descritas, así como con el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, **se tienen por cumplidos los tres requisitos** exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada siete de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**